



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00508-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Víctor Hugo Reyes Valdés
Demandados	: Yuri Sirley Díaz y Otro
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto adiado 7 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago [012AutoMandamientoPago]

II. Argumentos del Recurso.

1. Propuso las siguientes excepciones previas:

(a) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, al respecto señaló el recurrente que la parte actora "omitió" informar al despacho que la cuenta bancaria de la cual provino el cheque base de ejecución está a nombre de Emergencias Médicas Eurolife Ltda, donde Yuri Sirley Díaz Díaz es representante legal y Williams Amstrong Grande Rodríguez el tesorero como se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, sin embargo, el demandante "*no probó la calidad en que mis poderdantes actuaban*" haciéndoles responder por obligaciones de la sociedad como personas naturales.

(b) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios Advirtió que es necesario llamar a la sociedad Emergencias Médicas Eurolife Ltda titular de la cuenta bancaria de la cual provino el cheque base de ejecución y por ende el obligado a responder por el mismo, para que ejerza su derecho a la defensa.

(c) Falta de competencia Se sustentó sobre la caducidad del cheque en los términos del artículo 729 del Código de Comercio y teniendo en cuenta que el título valor fue emitido el 16 de marzo de 2020 y el protesto no fue realizado adecuadamente, caduco la acción cambiaria y por tal razón el despacho perdió competencia para pronunciarse sobre el particular.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 028 de 21 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P

2. No se cumplen los requisitos formales para que haya un título ejecutivo Manifestó *"que el cheque que se pretende cobrar ejecutivamente, no es título valor oponible a mis poderdantes, por cuanto no son los titulares de la cuenta bancaria, y la signatura que realizaron del cheque mencionado, le hicieron en su condición de ser empleados de la compañía EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA. Luego no son ellos los obligados a pagar la suma consignada allí".*

3. La garantía al derecho al debido proceso Refirió que *"para la Corte Constitucional, en los procesos ejecutivos, debe haber un especial cuidado a la hora de determinar cuándo procede un mandamiento de pago y debe existir una garantía plena al derecho al debido Proceso"* [021RecursoReposicion]

III. Réplica del Demandante.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante manifestó un hecho común a todas ellas, consistente en que *"el apoderado de la parte demandada no puede asegurar que mi representado ha inducido en error al Despacho, cuando los aquí ejecutados valiéndose de su condición de empleados de la sociedad EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA y con facultades para firmar cheques de dicha sociedad para la cual laboran, le giraron el cheque a mi representado sin manifestarle que el título valor pertenecía a una cuenta a nombre de dicha sociedad y en especial la señora YURI SIRLEY DIAZ DIAZ quien funge como socia y representante legal, situación está que según mi poderdante desconocía y que hasta ahora se entera con la certificación expedida por el Banco AV Villas y que la parte ejecutada aporta con la interposición de este recurso, por lo tanto no estaba obligado a saber a quién pertenecía la cuenta de la cual le giraron el cheque, viéndose de esta manera asaltado en su buena fe al presumir que el cheque pertenecía a una cuenta de los aquí ejecutados"*[031MemorialDescorreTraslado]

IV. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. También debe indicarse que las **excepciones previas** se relacionan con el procedimiento, es decir, refieren explícitamente a los impedimentos o dificultades procesales, las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con el Numeral 3º del Art. 442 del C.G.P. De igual forma debe señalarse que estas contradicciones, se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atemperarse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista; recordándose que el régimen establecido en el C.G.P., ya no permite proponer algunas excepciones de fondo como previas, que no eran otras que las llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del inciso final del Art. 97 del C.P.C. y de la Ley 1395 de 2010, que así lo consagraban.

3. A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso”.

En lo que hace a los **requisitos formales** del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia² que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la **existencia** de la obligación **“(i) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Se resaltó)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

4. Teniendo claro lo anterior, es necesario indicar que las **excepciones previas** son medios de defensa enlistados taxativamente en el ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

5. En ese orden de ideas, advierte este Despacho que una vez examinados los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, se estudiara las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

5.1 No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actuó el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, La controversia se origina en el hecho de que la parte demandante *“se limitó a informar que el cheque que reclama para la ejecución fue suscrito por mis poderdantes, **sin indicar si quiera en que condición lo***

² Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

suscribieron y sin reconocer que la cuenta y la obligación en mención, estaban en cabeza de la sociedad EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA, donde ambos actúan en calidad de empleados” [Folio 2 -021RecursoReposicion], debate que será propio de las excepciones de mérito si a ello hubiese lugar, de suerte que la inconformidad expuesta **es propia de debatir en el proceso, y de ser analizada en la sentencia** sin que sea propio de esta etapa procesal resolver asuntos de fondo. Nótese cómo la exceptiva propuesta se presenta cuando se actúa **careciendo** de las facultades para hacerlo o cuando se **obra** en determinada calidad, sin demostrarla, es decir “la calidad en que actúa el demandante, o se **cite** al demandado”, para el presente caso la demanda se dirigió contra los señores Yuri Sirley Díaz y Williams Armstrong Grande Rodríguez como suscriptores del cheque base de ejecución, sin que de manera alguna se deba establecer en esta etapa si son o no titulares de la cuenta corriente bancaria sobre la que se expidió el título o si están obligados al pago. Se desestima entonces la excepción.

5.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios Aduce el recurrente que debe ser llamado al proceso a la sociedad EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA, toda vez que es la **titular** de la cuenta bancaria, excepción que tampoco está llamada a prosperar, pues, si bien lo ideal es que el girador (creador o librador) del cheque sea a un mismo tiempo titular de la cuenta corriente sobre la que se expide el instrumento, la ley no impone tal exigencia (art. 625 del C. de Co)³.

5.3 Falta de competencia. Se sustentó sobre la **caducidad** del cheque en los términos del artículo 729 del Código de Comercio, se pone de presente al apoderado de la parte demandada que el Código General del Proceso no es posible proponer como previa la caducidad, como antes (artículo 97 del CPC y Ley 1395 de 2010). En el nuevo estatuto para tal excepción se prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de las excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez encuentre probada alguna de ellas⁴

6. Por otra parte, en punto a los argumentos del recurrente en cuanto a que **no se cumplen los requisitos formales para que haya un título ejecutivo y la garantía al debido proceso**, ya que el cheque no es oponible a los demandados, por cuanto no son los titulares de la cuenta bancaria y la signature que realizaron del título valor, la hicieron en su condición de ser empleados de la compañía Emergencias Médicas Eurolife Ltda.

Debe indicarse que según lo estipulado en los arts. 621 y 713 del C. de Co., los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial un cheque, son: **1.** La mención del derecho que se incorpora. **2.** La firma de quien lo crea. **3.** La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. **4.** El nombre del banco librado. **5.** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Siempre que se **cumpla** con estos requisitos se podrá considerar que el documento es un título valor. Al respecto, este despacho al estudiar la admisibilidad de esta ejecución, consideró que el cheque allegado con la demanda cumplía los requisitos consagrados en la norma y en consecuencia libró el mandamiento de pago solicitado. Ahora bien, según lo expresado en el recurso, pretende los ejecutados **discutir** la titularidad de la cuenta bancaria y la calidad en la que firmaron el cartular.

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores – Séptima Edición – Henry Alberto Becerra León paginas 395 a397

⁴ Tramite de las Excepciones y Sentencia en el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso – Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” pagina 63.

En torno a este punto, señálese que la titularidad de la cuenta bancaria, sobre la que se expidió el título valor, no hace parte de los requisitos formales de estos. Esto es así porque el Código de Comercio no lo exige.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 7 de julio de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

NO REPONER el auto recurrido de fecha 7 de julio de 2021 [012AutoMandamientoPago], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1e32ede1b9ea14ae93bb470f969bb037bcc644b08016284e19ebd869e2ce5**

Documento generado en 16/06/2022 10:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>